



OFORD.: N°19384

Antecedentes.: Oficio N°15.487 de 7 de junio de 2019 de la Contraloría General de la República, ingresado a esta Comisión con fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual requiere informar al tenor de la presentación.

Materia.: Informa.

SGD.: [REDACTED]

Santiago, 02 de Julio de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑORES  
Contraloría General de la República

---

En relación a la presentación de Antecedentes, mediante la cual Contraloría General de la República requiere a esta Comisión informar al tenor de lo consultado a esa entidad en relación a la asignación de una concesión marítima en caso de una división de una sociedad anónima, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- Mediante presentación de 5 de junio de 2019 [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron a esa Contraloría: *"Emitir pronunciamiento, dictaminando que, para el caso de las concesiones marítimas, el cambio de propietario de un activo vía asignación en división no requiere autorización previa de la autoridad toda vez que esta asignación no representa alguna de las hipótesis establecidas en el Título VII, Párrafo 1°, artículo 93° del Reglamento de Concesiones Marítimas (DS N°9 del 11 de enero de 2018). 2.- Para el caso de que tenga a bien acoger lo solicitado en esta presentación, reafirme el criterio establecido para el caso de la fusión, estableciendo que basta que la Administración reconozca por acto formal, debidamente tramitado, la titularidad de la concesión asignada."*

Los solicitantes señalan en el encabezado de su presentación que la consulta se refiere a una sociedad anónima: *"... división de Sociedad Anónima establecida en el artículo 94° de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas."*

2.- En relación a lo anterior, es menester precisar que el Reglamento de Concesiones Marítimas establecido mediante Decreto Supremo N°9 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra fuera del perímetro regulatorio y de fiscalización que compete a esta Comisión, de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica, esto es, el Decreto Ley N°3.538. En consecuencia, esta Comisión carece de atribuciones legales para interpretar el referido Reglamento de Concesiones Marítimas y, por lo tanto, no se pronunciará respecto de la ocurrencia de alguna de las hipótesis del artículo 93 del Decreto Supremo N°9 de 2018.

3.- Aclarado lo anterior, cabe señalar que los solicitantes centran el motivo de su consulta en el hecho que tanto en una división como en una fusión de sociedades anónimas los bienes que pasan a la sociedad que se crea, en el caso de la división, y en la sociedad absorbente o la nueva sociedad, en el caso de la fusión, no opera una transferencia o transmisión de bienes entre personas distintas, sino que una especificación de derechos preexistentes. Para respaldar su afirmación citan oficios de esta Comisión, pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos y de esa misma Contraloría.

4.- Esta Comisión mediante Oficio N°1.929 de 20 de enero de 2014 respondió a esa Contraloría una consulta del Subsecretario de Pesca y Acuicultura en relación al mismo tema que plantean los solicitantes a esa Contraloría. En efecto, el referido subsecretario solicitó a esa Contraloría: *"... un pronunciamiento respecto de la aplicación del inciso final del artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura respecto de solicitudes de concesiones de acuicultura asignadas en proceso de división de sociedades."*

Al respecto, esta Comisión respondió: *"... esta Superintendencia concuerda con el análisis y la conclusión a que arriba el Subsecretario en su informe, desde el momento que el tenor literal del artículo 149 del D.S. N° 702 es claro, en el sentido que la división tiene un efecto declarativo y no traslativo de dominio. En efecto, el inciso primero dispone "Cada nueva sociedad que se constituye producto de la división se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente a la sociedad dividida respecto de los bienes que se le hubieren asignado."* Adicionalmente, en tal respuesta esta Comisión señala que se confirma un pronunciamiento anterior contenido en Oficio N°2.048 de 1989 el que es citado por los solicitantes en su presentación.

5.- El mismo razonamiento anterior es aplicable al caso de fusiones de sociedades anónimas. Al efecto, el artículo 99 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas establece: *"La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados."* Ese mismo artículo distingue entre fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven se aporta a una nueva sociedad que se constituye, y fusión por absorción, cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

Esta Comisión se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica y efectos de la fusión de sociedades anónimas, particularmente de la fusión por absorción, entre otros, en el Oficio N°952 de 5 de febrero de 2002. En él esta Comisión señaló: *"... la ley del ramo establece como efecto de toda fusión que la sociedad absorbente sucede a la absorbida en todos sus derechos y obligaciones."* A mayor abundamiento, señala el referido Oficio: *"... el efecto de sucesión referido en el párrafo anterior implica una suerte de transmisión universal del total del conjunto de relaciones activas y pasivas de la sociedad absorbida, en un solo acto, sin necesidad de cumplir, para cada uno de los bienes singulares que integran el patrimonio de tal sociedad, las reglas de transferencia correspondientes."*

6.- En razón de lo anteriormente expuesto, en relación a la materia consultada por los solicitantes, esto es, la titularidad del derecho de concesión marítima perteneciente una sociedad anónima en caso de división o fusión de ella, cabe concluir que en tales casos no hay una transferencia de la concesión sino que una singularización de la concesión en el patrimonio de la nueva sociedad que nace de la división, igualmente que en el caso de la sociedad absorbente o la nueva sociedad que se crea a partir de la fusión, tratándose de fusión por absorción o creación, respectivamente.

7.- Finalmente, y en consideración a lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Comisión ha cumplido con informar al tenor y dentro del plazo establecido por esa Contraloría en su Oficio N°15.487 individualizado en los Antecedentes.

IRMV/gpv [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)

Folio: [REDACTED]